

chena (Almería), propiedad de doña María y doña Francisca Muñoz Pardo, con domicilio en Purchena (Almería), afectada por Decreto de 21 de diciembre de 1961.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Málaga, 28 de enero de 1965.—El representante de la Administración.—849-E.

RESOLUCION de la VII División Hidrológico-Forestal del Patrimonio Forestal del Estado por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca denominada "Collado del Ramal", sita en el término municipal de Bacares (Almería).

El día 23 de febrero de 1965, a las doce de la mañana, se procederá a levantar el acta previa a la ocupación de la finca denominada "Collado del Ramal", sita en el término municipal de Bacares (Almería), propiedad de don Emilio Martín García, con domicilio en calle Reyes Católicos, número 32, Almería, afectada por Decreto de 22 de junio de 1961.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Málaga, 28 de enero de 1965.—El representante de la Administración.—848-E.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 171/1965, de 28 de enero, por el que se concede a «Cordelerías Mar», de Vigo, la admisión temporal para la importación de mecha de nylon-6 y polietileno en granza para la fabricación de redes de pesca y cordelería, destinadas a la exportación.

La Entidad «Cordelería Mar», con domicilio en Vigo, ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de mecha de nylon-seis y polietileno en granza para la fabricación de redes de pesca y cordelería, destinadas a la exportación.

Informada favorablemente la petición por los Organismos asesores, y teniendo en cuenta el beneficio que puede derivarse para la economía nacional, se considera conveniente autorizar dicha admisión temporal, limitándola al plazo de un año con carácter experimental, estableciéndose los debidos requisitos fiscales, que, rigurosamente cumplidos, habrán de garantizar en todo momento los intereses de la Hacienda.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos prevenidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias, reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Cordelerías Mar», con domicilio en Vigo (avenida de García Barbón, seis), el régimen de admisión temporal para la importación de mecha de nylon-seis y polietileno en granza para la fabricación de redes de pesca, cordelería e hilos para la reparación de las redes, destinados a la exportación.

El saldo máximo de la cuenta de admisión temporal será de ciento cincuenta mil kilogramos de polietileno en granza y cuarenta mil kilogramos de mecha de nylon-seis.

Artículo segundo.—Los países de origen y destino de la mercancía serán todos aquellos que mantengan relaciones comerciales normales con España.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Vigo, así como las exportaciones.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en Vigo (avenida de Orillamar).

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos exportados de hilo de nylon se darán de baja de la cuenta de admisión temporal ciento tres kilogramos de nylon-seis.

Por cada cien kilogramos exportados de cordelería trenzada y sin trenzar e hilo de polietileno se darán de baja en la cuenta de admisión temporal ciento tres kilogramos de polietileno en granza.

Por cada cien kilogramos exportados de redes de pesca de nylon se darán de baja en la cuenta de admisión temporal ciento seis kilogramos de polietileno en granza.

Se considera no existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudarán derechos arancelarios a la importación.

Artículo sexto.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de las importaciones respectivas.

Artículo octavo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo noveno.—El concesionario prestara garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 172/1965, de 28 de enero, por el que se rectifica el artículo segundo del Decreto número 1736/1963, por el que se concedía el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la firma «Fábricas Agrupadas de Muñecas de Onil, S. A.».

Por Decreto número mil setecientos ochenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de cuatro de julio, se concedió el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la firma «Fábricas Agrupadas de Muñecas de Onil, S. A.», para la importación con franquicia arancelaria de fibra sintética multifilamentos de mil doscientos deniers, aproximadamente, de colores diversos «Clorene», polietileno virgen en grano especial para soplado «Pebrothene», como reposición de las cantidades de estas primeras materias empleadas en la fabricación del pelo y cuerpo de las muñecas previamente exportadas.

No habiéndose hecho constar en el Decreto los coeficientes de reposición para el polietileno y si únicamente el de las fibras sintéticas, es preciso subsanar esta omisión mediante la oportuna rectificación del artículo segundo del referido Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Se rectifica el artículo segundo del Decreto número mil setecientos ochenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de cuatro de julio, que quedará redactado así: «A efectos contables se establece que por cada kilogramo neto de pelo fabricado con fibras sintéticas de las muñecas exportadas podrá importarse un kilogramo con veinticinco gramos de fibras sintéticas continuas «Clorene», y por cada cien kilogramos exportados de polietileno podrán importarse ciento tres kilogramos de igual materia virgen en grano especial para soplado «Pebrothene».

No existen subproductos aprovechables y por tanto no se devengarán a la importación derechos arancelarios.

Esta rectificación tendrá efectos retroactivos desde la fecha del Decreto de concesión, cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del día veinticinco de igual mes y año).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO